BOLETIN ESTRAORDINARIO
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

del sàbado 7 de febrero de 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 125.
SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Por extraordinario, que he recibido á las siete y media de la noche del dia de ayer, se dice á este Gobierno con fecha del 4 por el Excelentísimo señor Subsecretario de la Gobernacion del Reino lo que sigue.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto de la Sumillería de Corps de S. M., el siguiente parte dado por los Médicos-cirujanos de Cámara á las once de esta mañana.

"Excmo. Sr.=S. M. ha dormido con tranquilidad mas de cuatro horas casi de seguida. La calentura está mitigada, los síntomas de inflamacion local son ligeros, S. M. se encuentra muy bien."

Lo que he dispuesto se inserte para conocimiento de todos los leales habitantes de esta provincia. Orense 7 de febrero de 1852. = E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.* = *Lucas Garcia de Quiñones*, Srio.

IMPRENTA DE DON CESAREO PAZ Y H.

AÑO DE 1852. *Sábado 7 de febrero.* NÚMERO 17.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 120.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se comunica á este Gobierno con fecha 26 de enero último la Real orden circular siguiente.

Con el objeto de evitar las dudas que se han suscitado acerca de la inteligencia del art. 11 del Real decreto de 17 de diciembre último, que trata del modo de llevar á efecto el de 24 de setiembre sobre franquicia de la correspondencia á las Autoridades, Oficinas y Corporaciones, se ha dignado acordar S. M. que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los Alcaldes y Ayuntamientos deberán franquear previamente la correspondencia que dirijan al Gobierno de la provincia y á las demas Autoridades y dependencias del Estado. Al efecto formarán los Alcaldes el cálculo de los sellos que durante el año puedan necesitarse; y autorizado que sea el gasto por la Corporacion municipal, se procederá á la compra de ellos.

2.ª Para acreditar en las cuentas el gasto de franquicia de la correspondencia oficial, exigirán los Ayuntamientos de los Estancos donde se provean de sellos una certificacion ó recibo en que se exprese el número y clase de los que hubiesen necesitado y la cantidad á que hayan ascendido, cuyo documento, así como el certificado del acuerdo del Ayuntamiento, se unirá como comprobante al respectivo libramiento. La justificacion de la correspondencia que reciban se hará por medio de los sobres recortados, los cuales se unirán en su dia á la cuenta,

3.ª No será de abono en las cuentas municipales y provinciales ningun gasto de esta clase que no se halle acreditado en los términos que se prefija en la disposicion que precede.

4.ª Los Alcaldes cuidarán con el mayor esmero de que los sellos no reciban otra aplicacion que la del franqueo de la correspondencia oficial, y serán exclusivamente responsables de cualquier abuso que en esta parte se observe.

5.ª Al formar los Ayuntamientos en el mes actual los presupuestos adicionales que previene la Real orden de 15 de julio de 1850, incluirán en ellos la cantidad que consideren necesaria para pago de la correspondencia y franqueo.

6.ª La cantidad á que haya ascendido desde 1.° del actual la correspondencia de oficio dirigida al Gobierno de provincia y demas dependencias del Estado por los Alcaldes y Ayuntamientos, será desde luego reintegrada por estos de la partida de imprevistos de sus respectivos presupuestos.

7.ª En las remesas de cuentas y documentos voluminosos podrán valerse los Ayuntamientos de ordinarios ú otros medios de conduccion que consideren seguros y expeditos, á fin de evitar el mayor gasto que les ocasionaria su remision por el correo, aunque quedando responsables de cualquiera contingencia que pueda ocurrir.

Y 8.ª Será de cuenta de los pueblos el pago del porte del Boletin oficial de la provincia al precio de los demas periódicos si reunen las cuatro circunstancias que detalla el art. 7.° del Real decreto de 24 de octubre de 1849; á excepcion de aquellos puntos donde se halle estipulado que esta obligacion corra á cargo de los rematantes, ó en que haya convenios particulares con estos para recibir franco dicho periódico.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia y puntual cumplimiento de cuanto se dispone en la preinserta disposicion. Orense 4 de febrero de 1852.— *E. G., Agustin de Torres Vallderrama.— Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

Número 121.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Málaga con fecha 24 de enero último me dice lo que sigue.

El dia 26 de julio último desapareció del pueblo de Ojen, en esta provincia, Cristobal Saucedo Vazquez, de las señas del margen; y no habiendo podido descubrirse hasta ahora su paradero, ruego á V. S. se sirva ordenar á los dependientes de su autoridad practiquen estas diligencias al efecto en esa provincia de su digno mando, y comunicarme su resultado.

Lo que con las señas del Cristobal Saucedo á que se refiere la preinserta comunicacion, he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para los efectos que en la misma se espresan. Orense 3 de febrero de 1852.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

Señas.

Edad 68 años, estatura buena, pelo negro entrecano, ojos melados, nariz grande, barba poblada, cara larga, color moreno; vestido de corto con calzon de paño.

Número 122.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

El Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad en estos reinos, despues de haber conferenciado diferentes veces con el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha dirigido á este con fecha de 26 del corriente la comunicacion siguiente:

«Penetrándome de las razones que V. E. se sirvió indicarme en nuestra última conferencia, teniendo presente lo convenido en el final del art. 11 del Concordato, y viendo la urgente necesidad de dictar algunas disposiciones provisorias que eviten todo motivo de duda acerca del ejercicio y modo de ejercer las facultades apostólicas y otras atribuciones que hasta aquí han correspondido al Comisario general de Cruzada, mientras no tenga cumplido efecto el art. 40 del mismo Concordato, he venido en la determinacion de declarar lo siguiente:

1.° El Emmo. Cardenal Arzobispo de Toledo ejercerá dichas facultades y atribuciones en la extension y forma que con arreglo al Breve de su delegacion y otras disposiciones apostólicas lo practicó anteriormente el Comisario general de Cruzada.

2.° Las funciones del mismo orden y naturaleza, que estuvieron á cargo de los Subdelegados del ramo en las diócesis respectivas, se ejercerán en adelante por los Ordinarios, ó por sus Provisores y Vicarios generales en concepto de Subdelegados apostólicos.

3.° El Emmo. Cardenal Arzobispo de Toledo y los Ordinarios procederán con arreglo al derecho comun competente en los negocios contenciosos á que pueda dar ocasion el ejercicio de las mencionadas facultades y atribuciones.

4.° Todo esto debe ser y entenderse con calidad de por ahora, y sin perjuicio de lo que el Santo Padre se dignará mandar en su tiempo, á consecuencia del citado art. 40 del Concordato.»

Y habiendo dado cuenta de todo á S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha dignado mandar que se circulen las cuatro anteriores disposiciones para su puntual observancia y cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de enero de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. Obispo de.....

Subsecretaria.—Real orden.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I., fecha de ayer, en que consulta cómo habrán de cumplir los Relatores con poner nota de que no se ha infringido el decreto del papel sellado en aquellos asuntos en que ó por su cortedad ó por la mayor rapidez del despacho no se forma apuntamiento; y enterada S. M., se ha servido mandar que en los casos á que se refiere la consulta, pongan los Relatores dicha nota al final del rollo que se forma en el Tribunal superior, y antes de la resolucion que recaiga, y que esta determinacion se circule á los demas Regentes.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 9 de enero de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

(Gaceta de Madrid del domingo 11 de enero n.° 6401.)

Teniendo en consideracion la Reina (Q. D. G.) que el Real decreto relativo al papel sellado no puede aplicarse á las provincias Vascongadas ni á la de Navarra; que no es justo que dejen de satisfacer los derechos de Arancel en los negocios judiciales los que por otra parte no contribuyen al aumento de aquella renta, con el cual ha de atenderse al pago de los Jueces y Promotores, pero que no puede adoptarse por ahora una resolucion definitiva, bien excluyendo de la medida general á dichos funcionarios en las citadas provincias, bien disponiendo la recaudacion de los derechos procesales por parte del Estado, se ha servido S. M. mandar que los que litiguen en los juzgados de las provincias Vascongadas y Navarra no satisfagan por ahora los derechos de Arancel en los procesos, pero queden obligados á abonar los que se vayan devengando para verificarlo en el caso de que las mismas provincias no se presten á facilitar lo que importen los consabidos sueldos, para lo que se invitará á sus Diputaciones por medio de los Gobernadores respectivos.

Madrid 7 de enero de 1852.—Ventura Gonzalez Romero.

(Gaceta de Madrid del viernes 9 de enero n.° 6,399.)

Número 123.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADÍSTICA Y FINCAS DEL ESTADO

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se anuncia por término de cuarenta dias la venta en pública subasta de la renta foral que á continuacion se espresa, perteneciente á los partidos de Izás y Graices de la Encomienda de Puertomarin de la Orden de San Juan; cuyo remate ha de verificarse el dia 10 de marzo próximo de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital ante los señores juez de primera instancia, pro-

curador síndico, el que suscribe y testimonio del escribano Don Jose Vega. Igual remate tendrá lugar el mismo dia y hora en Madrid por ser de mayor cuantía.

Partido de Izás.

Foro de las heredades de Castrelo de 5 cañados de vino tinto, cabezalero Carlos de la Iglesia.

Otro de Grovas de 11 y medio ferrados de centeno, 7 cañados de vino tinto, una gallina y real y medio en dinero, cabezalero D. Gerónimo Antonio Mendez.

Otro de Mira y Villarchao de 50 ferrados de centeno y 7 rs. 7 mrs., cabezalero la casa de Lagariños.

Otro do Pombal de 9 cañados de vino tinto y 3 rs., cabezalero Francisco de Mira.

Otro de Castrelo de 20 cañados de vino y 20 rs., cabezalero Diego Mira.

Otro de Reguengo de 7 cañados de vino, 4 gallinas y 3 rs., cabezalero Manuel Pereira.

Otro de Naveira tras do Rio de cañado y medio de vino, cabezalero Manuel Vazquez.

Otro de Rivas de 10 cañados de vino tinto y 9 rs., cabezalero D. Andres Mosquera.

Otro de Monte Alto de 4 cañados de vino tinto, cabezalero Francisco Pereira.

Otro de Pol de 25 ferrados de centeno, 5 ferrados de castañas secas y 11 rs., cabezalero Nicolas Rodriguez.

Otro de Fontao y Penela de 436 rs., cabezalero Pedro Varela.

Otro de Pacios de 230 rs. 30 mrs., cabezalero Tomas dos Montes.

Otro de Sobrado de 273 rs. 14 mrs., cabezalero José Gonzalez.

Otro de Barqueiro de 8 cañados de vino, cabezalero Doña Maria Rodriguez.

Otro de Sobrado en Cambeo de 40 ferrados de centeno, cabezalero Manuel Blanco.

Otro de Quintela en id. de 33 ferrados de centeno y 14 rs., cabezalero José Fernandez.

Otro de Campo y Fuentes en Amoeiro de 25 rs., cabezalero Gregorio Vazquez.

Otro de Outeiro de Porta da Vila de 25 ferrados de centeno y un real, cabezalero José Rodriguez.

Otro de Turiz de 31 ferrados de centeno y 4 rs., cabezalera Doña Benita Conde.

Otro de Abellanes de 30 ferrados de centeno y 8 rs., cabezalera Josefa Gonzalez.

Otro de Cabeanca en Canedo de 30 ferrados de centeno y 13 rs., cabezalero Ramon Figueiras.

Otro de Saa en Cudesedo en la Peroja de 27 y medio ferrados de centeno y un real 17 mrs., cabezalero José Gonzalez.

Otro de Barrela de 25 ferrados de centeno y 11 rs., cabezalero Sebastian Vazquez.

Partido de Graiçes.

Otro de Fuente Arcada Vella en la Peroja de 12 y medio ferrados de centeno de 14 rs., cabezalero Bernardo Parga.

Otro de Fuente Arcada y Figueiras de 42 y medio ferrados de centeno y 9 rs., cabezalero D. Juan Pardo.

Otro de Fojacos de 30 ferrados de centeno, 2 cañados de vino y 2 gallinas, cabezalero D. Camilo Alvarez.

Otro de Freire de 8 cañados de vino y 16 rs., cabezalero Vicente Moure.

Otro de Frieiro de 3 cañados de vino y 42 rs.

Otro das Lamelas de 26 cañados de vino y 4 rs., cabezalero Juan Benito Gomez.

Otro de Rivas en Carracedo de 9 cañados de vino y 15 rs., cabezalero Manuel de Soto.

Otro da Formiña de 10 ferrados de castañas secas, 8 y medio cañados de vino y 6 rs., cabezalero Juan Fernandez.

Otro de Vilaboa de 5 cañados de vino y 11 rs., cabezalero Francisco Sanchez.

Otro de Laza y Gorgoza de 35 ferrados de centeno y 11 rs.

Otro de Santa Baya del Bubal de 15 ferrados de centeno, cabezalero Juan Vazquez.

Suma la precedente renta 463 ferrados de centeno, 15 ferrados de castañas secas, 133 cañados de vino, 7 gallinas y 1,202 rs. 17 mrs. en dinero; que al precio de 3 rs. y medio ferrado de centeno, 6 rs. ferrado de castañas, 4 rs. cañado de vino, 2 rs. y medio cada gallina, con inclusion de los 1,202 rs. 17 mrs. importa 3,469 rs. 17 mrs., su capital al sesenta y seis dos tercios al millar 231,299 rs. 33 mrs. por que se saca á subasta.

El pago de la precedente renta se verifica la quinta parte al recaer la aprobacion de la Direccion general del ramo, y el resto en ocho años iguales, satisfaciendo, tanto en la quinta parte como en dichos plazos, la tercera parte en deuda del 3 por 100 y las dos terceras restantes en metálico.

Tambien se admiten posturas que cubran las dos terceras partes del capital.

Orense 25 de enero de 1852.—*Domingo de Minoves.*

Número 124.

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Miguel Muñoz Elena, juez de primera instancia de Orense y su partido.=Hago saber á todas las autoridades asi municipales como á los agentes de proteccion y seguridad pública, que siendo habidas las personas de Baltasar Fernandez y su hermano Francisco, vecinos del lugar del Gén de la alcaldía de Villamarin de este partido, las arresten y conduzcan con seguridad á la cárcel pública de provincia, para contestar á los cargos que se les hagan en causa contra ellos formada en este propio juzgado y escribanía del infraescrito sobre heridas menos graves á D. Joaquin Ordoñez, la noche del 8 de diciembre último. Dado en Orense á 26 de diciembre de 1852. =*Miguel Muñoz Elena.*=Por su mandado, *Santos de la Torre.*

Señas personales de Baltasar Fernandez. Edad 35 años, estatura alta, pelo castaño, ojos id., nariz afilada, barba poca, cara larga, color trigueño; vestía sombrero de paja, chaqueta parda, chaleco negro, calzon de varios colores por sus remiendos, polainas pardas y zapatos de cuero.

Idem de Francisco Fernandez. Edad 30 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos id., nariz afilada, barba poblada, cara redonda, color trigueño; suele gastar sombrero negro gacho, chaqueta verde remendada, chaleco negro, calzon de estopa, zapatos de cuero.

El Sr. D. Hilario Alonso Cuevillas, Brigadier Comandante general de la ciudad y provincia de Orense &c.=Y el Dr. D. Pedro Puga, Asesor del juzgado de guerra de la misma.=Por el presente se llama, cita y emplaza á Jose Martinez, vecino del lugar de Souto parroquia de Lonia distrito de Nogueira de Ramoin en esta provincia, para que dentro del término de treinta dias contados desde la fecha en que tuviere efecto la insercion de este edicto en el Boletin oficial, se apersone á este juzgado para responder á los cargos que le resultan en la causa formada en el mismo en averiguacion de los autores de la

falsedad de la licencia que obtuvo para eximirse del servicio de las armas á que fuera llamado por suerte; en la inteligencia que de no verificarlo se sustanciará aquella en estrados y su rebeldía le ocasionará perjuicio. Al mismo tiempo se exorta á las autoridades civiles y militares y agentes de proteccion y seguridad pública, para que siendo habido el citado José Martinez, cuyas señas se espresarán á continuacion, le arresten y remitan con la seguridad debida á disposicion de este juzgado. Dado en Orense á 16 de enero de 1852.=*Hilario Alonso Cuevillas.*=Dr. *Pedro Puga.*=Por mandado de S. S., *Manuel Penedo.*

Señas de José Martinez. Edad 29 años, pelo castaño, oscuro, cejas y ojos id., nariz regular, barba poca, cara redonda, color bueno.

Administracion diocesana de Orense.

El dia 7 del corriente mes se da principio al arriendo de las fincas rústicas y urbanas pertenecientes al clero regular y religiosas en clausura que la Administracion de Directas, Estadística y Fincas del Estado haya entregado en virtud del Concordato celebrado con la Santa Sede, y en conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de diciembre último, en el local de dicha Administracion sito en el Palacio Episcopal, continuando en los dias sucesivos con arreglo al pliego de condiciones y al tipo que sirvió de base para la devolucion, que uno y otro estarán de manifiesto en la misma oficina para conocimiento de los licitadores.

Las personas que quieran interesarse en el arriendo de las fincas devueltas, podrán concurrir á dicha Administracion en dicho dia y siguientes desde las diez de la mañana en adelante, y á la misma hora en los dias sucesivos. Orense febrero 4 de 1852.=Dr. D. *Manuel Nobo.*

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Pontevedra.

El 27 del mes próximo de febrero se dará principio á las oposiciones que se han de celebrar en esta capital y ante el tribunal de censura, para proveer las escuelas que á continuacion se espresan.

De niños.

Cañiza; 3,000 rs. anuales de dotacion. Para gastos de alquiler de casa, menage, surtir de plumas, tinta, papel, libros &c. á los niños pobres, 600 rs.

De niñas.

Caldas; dotacion anual 2,000 rs. Para gastos de id. id. 1,200 rs.

Cangas; dotacion anual 2,000 rs. Para gastos de id. id. 800 rs.

Vigo; dotacion anual 2,000 rs. Para gastos de id. id. 2,200 rs.

Y ademas las retribuciones de los niños y niñas que no sean absolutamente pobres.

Los maestros y maestras que deseen entrar al concurso, presentarán ocho dias antes del ya dicho 27 de febrero próximo en la secretaría de esta comision provincial, los documentos siguientes: 1.° Fé de bautismo para acreditar que tienen 21 años. 2.° El título que tengan ó certificacion legalizada del mismo. 3.° Certificacion legalizada del ayuntamiento y cura párroco de su domicilio, en la que acrediten su buena conducta.

No será admitido ningun maestro ni maestra que tenga defecto corporal que pueda dar lugar al ridículo. Pontevedra 24 de enero de 1852.=El Gobernador presidente, *José Maria de Michelena.*

Ayuntamiento constitucional de la Peroja.

Desde el 6 al 9 inclusives del corriente mes, quedarán espuestos al público los trabajos de repartimientos practicados por la junta pericial de este distrito municipal: de consiguiente, todos los comprendidos en ellos pueden concurrir en dichos dias á esta concejal á instruirse de las cuotas compartidas y deducir lo que crean conveniente. Peroja 1.° de febrero de 1852.=*Eduardo Alvarez Lago.*

Idem de Rairiz de Veiga.

Concluido por esta corporacion y junta pericial el repartimiento de la territorial y sus recargos, y padron de riqueza que ha servido de base para su formacion, se hace público por medio del periódico oficial de esta provincia, con objeto de que tanto vecinos y forasteros residentes y terratenentes en este distrito municipal, concurran á la secretaría de este ayuntamiento, en donde se hallarán de manifiesto ambos documentos desde el 5 del corriente al 11 inclusives y se decidirán las reclamaciones que se propongan. Rairiz de Veiga febrero 2 de 1852.=El Alcalde, *Juan de Puga.*=De su orden, *Joaquin de Puga,* secretario.

Idem de Lugo.

Don Siro Montenegro y Lopez, abogado de los tribunales de la nacion y alcalde presidente del ilustre ayuntamiento de la ciudad de Lugo.=Por el presente se sacan en pública subasta y en arrendamiento los derechos de puertas de esta capital y su rádio alcabalatorio exigibles al tenor de la tarifa unida al Real decreto de 31 de diciembre último en su 2.ª casilla, y los que causen las especies sujetas al pago de arbitrios municipales á contar desde el 1.° de marzo del corriente año á 31 de diciembre del de 1854 ambos inclusives. Servirá de tipo para la de puertas la cantidad de 261,750 rs. por cada año, rebajando en el actual lo que corresponda á las mensualidades de enero y febrero; y para la de arbitrios la de 158,105 rs. en que se incluye el tres por ciento que previene la ley, pero con igual rebaja. Habrá dos remates; el primero el dia 10 de febrero próximo desde las doce á las dos de la tarde en el salon de sesiones de la casa consistorial; y el segundo á las mismas horas del dia 18 del mismo, no admitiéndose en el indicado primer remate postura que no cubra el tipo sobredicho, y en el segundo mejora que no cubra la cantidad en que hubiese quedado el primero, con el aumento de un diez por ciento. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento. Lugo 27 de enero de 1852.=*Siro Montenegro y Lopez.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE N.º 17

del sábado 7 de febrero de 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 126.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: La urgencia de remediar los males, que cada dia se van haciendo mas graves en la prensa periódica, ha llamado la atencion de los Consejeros responsables de V. M., y les ha hecho conocer la imprescindible necesidad en que se encuentran de presentar á su alta aprobacion algunas disposiciones que tienen por objeto aplicarles el oportuno remedio.

Al cumplir con este deber, los Ministros no olvidan que el regularizar el uso del derecho que dá á todos los españoles la Constitucion del Estado para publicar sus ideas, y el fijar de una manera sólida y conveniente las condiciones y garantías de la imprenta, son atribuciones propias de la ley. Tanto como el primero han proclamado ese principio, y conocidos son los esfuerzos que han hecho para llegar á una situacion perfectamente legal en tan importante materia. Pero obstáculos imprevistos se han opuesto á la realizacion de sus deseos, y en las apremiantes circunstancias que nos rodean es imposible dejar de poner coto á ciertos abusos que están socavando la sociedad, y que, de continuar mirándolos con indiferencia, acabarian por desquiciarla.

Esta consideracion recibe un nuevo apoyo en la práctica establecida de muchos años á esta parte, y que ha llegado á constituir una especie de derecho en el Gobierno, mientras, de acuerdo con los Cuerpos colegisladores, y teniendo presentes las lecciones de la experiencia, no se resuelva definitivamente una cuestion en que, así la sociedad como el orden público, se hallan á la vez interesados. En general, los diferentes Gobiernos se han visto precisados á dictar reglas para contener los extravíos de la prensa, y las Córtes mismas han sancionado varias veces con su aprobacion mas ó menos explícita, una conducta exigida por la necesidad. El Ministerio, que actualmente goza de la confianza de V. M., no puede menos de creerse autorizado con tales ejemplos para usar de iguales atribuciones.

El Gobierno faltaría á lo que exige la posicion que ocupa, si no se apresurase á establecer los principios que considera mas razonables y fundados respecto de la publicacion de escritos que puedan poner en peligro la santidad de la religion, las augustas Personas de los Reyes, las prescripciones de la moral, y el sagrado del hogar doméstico; ó que se complazcan en difundir hechos falsos y noticias alarmantes, capaces de consternar la sociedad y de turbar el reposo interior de las familias. No es eso ciertamente lo que quiere la Constitucion, ni puede darse tan perjudicial inteligencia al artículo en que se consagra uno de los mas importantes derechos. Todo lo que no sea publicar ideas que tiendan á aumentar los conocimientos humanos y difundir la ilustracion, examinar con decoro los actos del Gobierno para juzgarlos imparcialmente; fiscalizar su conducta y la de sus agentes; discutir las diferentes opiniones para que brille la luz que ha de guiar acertadamente á la mejor administracion del Estado, es falsear el principio que la Constitucion establece, y traspasar los límites que la razon prescribe. Á V. M. corresponde el fijar estos límites en tanto que la ley no habla, y obligacion es del Gobierno el proponer los términos en que haya de verificarse. Haciéndolo así cumplen los Consejeros responsables de V. M. con lo que exigen de ellos la conveniencia pública, las circunstancias en que España y la Europa entera se encuentran, y los principios inconcusos de la eterna justicia.

Madrid 10 de enero de 1852.—Señora.—Á L. R. P. de V. M.—Manuel Bertran de Lis.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran comprendidos en la calificacion del art. 35 del Real decreto de 10 de abril de 1844, sobre el ejercicio de la libertad de imprenta, los periódicos ó impresos en que se publiquen noticias alarmantes.

Art. 2.º Se declaran asimismo comprendidos en el art. 98 del citado Real decreto, los periódicos ó impresos en que al censurar los actos oficiales de las Autoridades constituidas, se haga uso de palabras impropias del respeto y decoro que se deben á la Autoridad y al público.

Art. 3.º Si dentro de las doce horas siguientes á la detencion de un periódico ó impreso, verificada antes de su publicacion, el editor ó la persona responsable solicitare que no se denuncie ante el Tribunal competente, no se llevará á cabo la denuncia; sin que por ello pueda circular el periódico ó impreso detenido.

Art. 4.º Se podrán detener sin denunciar, por no hallarse comprendidos en el artículo 2.º de la Constitucion:

1.º Los periódicos ó impresos que depriman la dignidad de la persona del Rey ó de su Real familia.

2.º Los que ataquen la religion, ó el sagrado carácter de sus ministros.

3.º Los que ofendan la moral y las buenas costumbres.

Y 4.º Los que aun sin designar personas, ó sin cometer injuria ó calumnia, dén á luz, á no conceder su permiso el interesado, hechos relativos á la vida particular y de todo punto extraños á los intereses ó negocios públicos.

Art. 5.º Cuando sobre un periódico ó impreso recaigan tres sentencias condenatorias, ó cuando medie alguna causa grave, el Consejo de Ministros podrá acordar la supension temporal ó indefinida del periódico ó impreso. De las suspensiones que en su consecuencia determine, deberá dar oportunamente cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á 10 de enero de 1852.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

(Gaceta de Madrid del lunes 12 de enero n.º 6402.)

Número 127.

El Sr. Delegado de caminos vecinales de Leiro con fecha 2 del que rige me dice lo que sigue.

Al participar á V. S. la derrota y roturacion de 6,400 varas lineales hecha en el camino que va del Carballino por el Puente Sin Clodio á Ribadavia, segun la delineacion y trazado hecho; debo principalmente recomendar á V. S. el celo, inteligencia y exactitud que el Sr. Director de caminos vecinales D. Manuel Otero, demostró en el buen desempeño de su encargo, el que sin olvidarse de su deber, evitando todos los daños posibles en la nueva línea trazada, ha congraciado á los dueños de los terrenos que aquella comprende.

Al mismo tiempo no puedo menos de elogiar la generosidad, desprendimiento y filantropía que Agustin Gayoso, ha demostrado cediendo su finca gratuitamente; y los buenos servicios prestados por el perito D. Angel Fernandez Neira, que en tres dias ha justipreciado todos los terrenos que se hallan dentro de dicha delineacion; como tambien los de los alcaldes D. Ramon Mein y D. Manuel Salgado, y los de los encargados D. Bernardo Simon y D. Benito Mein, que acompañándome el primer dia de la roturacion han dirigido con el mayor acierto los trabajos que se le habian encomendado.

Es cuanto por hoy puedo manifestar á V. S. en cumplimiento de lo que previene la instruccion circular de 3 de agosto del año próximo anterior.

Lo que se inserta para satisfaccion del Sr. Delegado y de todas las demas personas á quienes se refiere en la preinserta comunicacion. Orense 3 de febrero de 1852.=E. G., Agustin de Torres Valldérrama.=Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

Número 128.

El Sr. Comandante general de la provincia me dice en comunicacion de 4 del actual lo que sigue.

He de merecer á V. S. se sirva disponer sea citado por medio del Boletin oficial de la provincia el soldado que fué del regimiento infantería de san Fernando Roque Rodriguez, natural de santa Maria del Puente, con el fin de que se presente en esta dependencia á recoger su licencia absoluta, previniéndole traiga para cangear por ella el pasaporte que obra en su poder.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento y gobierno del interesado. Orense 5 de febrero de 1852.=E. G., Agustin de Torres Valldérrama.=Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

Número 129

SECCION DE HACIENDA.

La Direccion general del Tesoro con fecha 17 de enero último dice á este Gobierno lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion, con fecha 14 del actual, la Real orden siguiente.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública de 8 del actual, haciendo presente que convendria anticipar el dia señalado en la Real orden de 5 del que rige para abrir el pago de los sueldos y haberes pertenecientes al mes de diciembre próximo y fijarle en el de 20, á fin de que dentro del presente año perciban los interesados las doce mensualidades que les estan consignadas en el presupuesto vigente y puedan atender á sus obligaciones, que se aumentan en el referido mes; y teniendo la Reina en consideracion que el perjuicio al Estado por esta medida se limita al importe de las pequeñas sumas que hubieran de satisfacerse por los pocos dias que trascurran si acaeciese el fallecimiento de acreedores insolventes desde el 20 del expresado diciembre hasta 31 del mismo, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por la expresada Direccion general de Contabilidad:

1.º Que el pago de la duodécima mensualidad del presente año, perteneciente á acreedores del Tesoro por sueldos y haberes de cualquiera clase, se abra el dia 20 de dicho mes de diciembre, de modo, que al finalizar el mismo, queden por completo satisfechas las doce mensualidades.

2.º Que si en el intermedio del 20 al 31 de diciembre ocurriese el fallecimiento de algun individuo, se exija el reintegro de la suma que hubiere percibido de mas por habérsele satisfecho sin haberla devengado.

3.º Que al efecto se comprenda en la cuenta de operaciones del Tesoro, título de «Anticipaciones á Empleados,» el importe de la suma á que asciendan las cantidades reintegrables.

Y 4.º Que se den de baja las que resulten fallidas si fuesen insolventes los herederos de los acreedores que las percibieron con exceso, justificándose este extremo por medio de una certificacion del Alcalde y Cura párroco de su vecindad.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad. Orense febrero 5 de 1852.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas García de Quiñones, secretario.

NÚMERO 130.

La Direccion general del Tesoro con fecha 19 de enero último me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 16 del actual la Real orden siguiente.—La Reina, en vista de la exposicion de V. S. de 28 de diciembre próximo pasado, proponiendo que cesen las anticipaciones reintegrables que se hacian por el Tesoro de dos mensualidades para atender á los gastos de funeral y lutos: Considerando que el motivo que produjo la Real orden de 1.º de octubre de 1842, en que se hizo aquella concesion, y el de las aclaraciones posteriores, no fue otro que el de proporcionar á las familias de los acreedores del Tesoro por haberes personales y á cuenta de atrasos, un recurso efectivo é inmediato para atender á tan perentoria como imprescindible necesidad, mediante á que la penuria del Tesoro en aquella época no permitia satisfacerles anualmente mas que una pequeña parte de sus haberes: Considerando que dicha concesion se modificó por Real orden de 25 de enero de 1849, en atencion á que no se podian hacer pagos por cuenta de haberes devengados y no satisfechos, resolviéndose que se facilitasen las enunciadas mesadas á calidad de reintegro en los pagos sucesivos: Considerando que debiendo ser reintegrado el Tesoro de estos anticipos dentro del año del presupuesto, no pueden en muchos casos tener lugar, y que lejos de ofrecer positiva ventaja á los interesados, los perjudica á causa de que se les sujeta á un descuento, tanto mayor cuanto mas corto tenga que ser el período para que se verifique el reintegro dentro del año del presupuesto: Considerando que las causas del retraso en el pago de haberes y que sirvieron de fundamento para dicha concesion extraordinaria, han desaparecido toda vez que las personas que dependen del Tesoro han de percibir puntualmente sus haberes en el corriente año; y considerando, por último, que en idéntico caso se encuentran los auxilios que bajo el título de pagas de marcha, y á virtud de Real orden de 4 de noviembre de 1847, se facilitaban tambien á calidad de reintegro, á los empleados trasladados de una á otra provincia y á los cesantes que volvian al servicio activo, S. M. se ha servido resolver que las Reales órdenes citadas de 1.º de octubre de 1842, 4 de noviembre de 1847 y todas las demas que tratan de mesadas de funeral y lutos y pagas de marcha, queden derogadas y que no tengan ulterior curso las instancias que se hallen pendientes en solicitud de dicha clase de auxilios.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense febrero 6 de 1852.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas García de Quiñones, secretario.

NÚMERO 131.

Juzgado de primera instancia de Orense.

El Lic. D. Miguel Muñoz Elena, juez de primera instancia de Orense.—Por el presente hago saber: que el dia 13 del corriente ha fallecido de muerte natural un hombre que presentaba la edad de 60 años, en el pueblo de Untes de este partido, al parecer pordiosero; vestía pantalon de estopa viejo y remendado, medias de lana del pais rotas, y una camisa tambien vieja de lienzo portugues. No se ha podido identificar su persona, y solo algunas que le vieron en vida le oyeron decir se llamaba Manuel Gonzalez, natural de Gatuses en el partido de Lalin. Lo que acordé publicar para que llegue á noticia de sus parientes ú otras personas á quienes importe. Orense 25 de enero de 1852.—*Miguel Muñoz Elena*. —De su mandado, *Roque de Agra*.

NÚMERO 132

Idem de Santiago.

Don José Andres Iglesias, juez de primera instancia en comision de la ciudad de Santiago y su partido judicial &c.—Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Manuel Martinez Riol, vecino de la parroquia de santa Eulalia de Gil ayuntamiento de Meaño partido judicial de Cambados en la provincia de Pontevedra, para que en el término de nueve dias se presente en la carcel pública de esta ciudad, por virtud de la causa que contra el mismo y otros estoy formando sobre falsedad de dos escrituras públicas y falso testimonio, pues asi lo acordé por auto del dia de ayer; advertido que si no lo verificase se acordará lo que haya lugar: al propio tiempo se exorta en forma á los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales y demas autoridades asi civiles como militares, se sirvan disponer se proceda á la captura del sobredicho, cuyas señas se espresan á continuacion, y con el seguro necesario se conduzcan á este juzgado, el cual se ofrece á la recíproca en casos iguales. Dado en la ciudad de Santiago á 25 de enero de 1852.—*José Andres Iglesias*.—Por su mandado, *Ramon Iglesias*.

Señas. Estatura mas de 5 pies, pelo castaño oscuro, ojos garzos, barba poca, nariz afilada, color bueno, cara lánguida, sin dientes en su mayor parte de la mandíbula superior, y edad mayor de 45 años; vestía pantalon de estopa viejo, chaleco sin paño en su mayor parte con el forro de estopa, sombrero ordinario de paño y copa alta, chaqueta de leras pardas vieja, zuecos de palo y otras veces descalzo.

NÚMERO 133.

Idem de Monforte.

Don Antonio Ramon Ordoyo, juez de primera instancia de la villa y partido de Monforte.—Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José Teijeiro, vecino de santa Cecilia de Frean, para que dentro del término de nueve dias siguientes á este se presente en esta audiencia ó en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que contra él resultan en la causa formada contra el mismo sobre robo en casa de D. Manuel Rueda y Quiroga de Fion, que se le oirá en justicia; y en otro caso pasado que sea dicho término todos los autos y diligencias que por su ausencia y rebeldía se proveyeren y practicaren en los estrados de esta espresada audiencia, le causarán el perjuicio que haya lugar. Dado en Monforte á 26 de enero de 1852.—*Antonio Ramon Ordoyo*.—Por su mandado, *Ventura García Camba*.

Idem de Redondela.

Don Ignacio Bartolomé, juez de primera instancia de la villa y partido de Redondela.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Antonio Domínguez, vecino de la parroquia de Petelos, para que dentro de treinta dias contados desde la fecha que señalo por primero, segundo, tercero y último término se presente en este juzgado á prestar indagatoria y lo demas que corresponda en la causa criminal que contra él se sustancia por el delito de calumnia que atribuyó al ex-alcalde de su distrito Don Juan Benito Bugarin; en la seguridad de que le oiré y administraré justicia, mas si no se presentase transcurrido dicho plazo, se sustanciará la causa en su rebeldía y las diligencias que ocurran se entenderán con los estrados del juzgado y le pararán al llamado el perjuicio que haya lugar en derecho. Sin perjuicio, se exorta en legal forma al Sr. Gobernador de la provincia de Orense, para que se sirva dar las órdenes que juzgue oportunas, á fin de que se proceda á la captura del referido procesado si fuese habido en la provincia de su digno cargo, cuyas señales son: estatura 5 pies, pelo y ojos negros, barba poblada, color trigueño; viste comunmente pantalon gris, chaqueta negra, sombrero de copa, calza borceguíes y es de unos 40 años de edad. Redondela enero 28 de 1852.=*Ignacio Bartolomé.*=Por su mandato, *Manuel Rivas.*

Ayuntamiento constitucional de Canedo.

Finalizado el reparto de la contribucion de inmuebles y sus recargos de este distrito para el año actual, se anuncia su esposicion al público en la parte esterior de las puertas de la casa de sesiones desde el dia 10 al 15 del corriente mes. Las personas que gusten verlo y quieran decir de agravio, podrán efectuarlo en cualquiera de dichos seis dias desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, siempre que lo verifiquen por medio de solicitud escrita en forma al ayuntamiento, la cual presentarán por conducto de su secretario. Canedo febrero 4 de 1852.=E. A., *Pedro Fernandez Prieto.*=*Ramon Rodriguez*, secretario.

QUINTO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

CUARTA COMPAÑÍA.=PROVINCIA DE ORENSE.

Relacion de los servicios prestados por la fuerza de mi cargo en esta provincia en la segunda semana del mes de la fecha.

SERVICIOS.

Puesto de Viana.

Dia 11. Por los guardias de este puesto Antonio Piñon y Antonio de Castro fueron capturados el ratero Ramon Barja y su muger María Macias, naturales y vecinos de Prado ayuntamiento de Conso en este partido; los cuales fueron puestos á disposicion del señor juez de primera instancia de este partido.

Puesto del Barco.

Dia 10. Los guardias de este Francisco Fernandez y Juan Antonio Brasa detuvieron por falta de pasaporte al paisano Juan Calvo, vecino de Villalibre en el partido de Astorga; el cual fué puesto á disposicion de la autoridad competente.

Dia 12. Por una pareja del mismo fueron detenidos por igual concepto que los anteriores los paisanos Francisco Criado y José Calvo, ambos vecinos de Villalibre en el partido de Astorga; los cuales fueron puestos á disposicion de la autoridad competente.

Puesto de Allariz.

Dia 11. Fué arrestado por una pareja Rosendo Gonzalez, vecino de la parroquia de Rocas ayuntamento de Esgos.

Igualmente lo fueron por la misma pareja Rosa Perez y Maria Vazquez, ambas vecinas del anterior; el primero por falta de respeto á la autoridad, y las dos últimas por robo cometido á Ventura Blanco, vecina de las anteriores, por cuyo delito fueron puestos á disposicion del señor Alcalde del Pinto.

Puesto de Orense.

Dia 9. Por el guardia segundo de este puesto Tomas Rodriguez fué arrestada por ratera Dominga Rey; la que puso á disposicion del señor Gobernador de la provincia.

Por una pareja que salió á vigilar la carretera por causa de la celebracion de la feria en esta ciudad, fué detenido por falta de pasaporte el paisano Francisco Martinez; el cual pusieron á disposicion del pedáneo de Quintela.

Dia 10. Por el cabo segundo Antonio Guntin fué arrestado el paisano Eduardo Valcarcel, vecino de esta ciudad; el cual puso á disposicion del señor comisario de proteccion y seguridad pública de esta ciudad.

Dia 11. Por el mismo cabo y guardia primero Juan de Cabo fué aprehendido por ladron el paisano Bartolomé Diaz; el cual puso á disposicion del señor juez de primera instancia del partido.

Dia 12. Por el guardia Bernardo Galiño fué aprehendida una arma por no tener licencia para su uso, á Benito Alvarez, vecino de esta ciudad; el cual fué puesto á disposicion del señor Gobernador con el arma citada.

Puesto de Verin.

Dia 10. Por los guardias Manuel Mendez y José Gomez fueron detenidos por falta de pasaporte los paisanos Tomas Martinez, Mateo Estevez y Basilio Martinez, todos vecinos de Valdomar ayuntamiento de la Cañiza en la provincia de Pontevedra; los cuales fueron puestos á disposicion del pedáneo de Vidiferri.

Puesto del Carballino.

Dia 8. Por los guardias de este puesto Joaquin Lorenzo y Benito Luaces fué arrestado por orden del señor presidente de este ayuntamiento el delincuente Jacinto Fernandez, vecino de Sta. Eulalia de Banga en este partido; el cual fué puesto á disposicion de dicha autoridad.

Dia 10. Por sospechas de robo y por los mismos guardias lo fué Lorenzo Fernandez, vecino de santa Maria de Mesiego en este ayuntamiento y partido; el cual fué puesto á disposicion del señor alcalde de esta villa.

Puesto de Ribadavia.

Dia 8. Por los guardias de este puesto fueron detenidos por falta de pasaporte los paisanos Juan Lopez y Ramon Caldelas, naturales de Villanueva de los Infantes en el partido de Celanova; los que pusieron á disposicion del pedáneo de Macendo.

Puesto de Bande.

Dia 9. Por una pareja de este puesto fué detenido por falta de pasaporte el paisano Ramon Rodriguez, natural del ayuntamiento de Esgos; el que pusieron á disposicion del pedáneo de Padrenda.

Dia 10. Por el cabo primero Esteban Veloso, comandante del mismo, y guardias, lo fueron por el mismo concepto que el anterior y en la feria de Lovera los paisanos Pedro Montero, Sebastian Alvarez, Luis Moreiras y Manuel Guyas, todos vecinos y naturales del vecino reino de Portugal; los cuales pusieron á disposicion del señor alcalde de dicho Lovera.

Orense 18 de diciembre de 1851.=El Comandante de provincia, *Ramon Colon.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.